2020-I01-006914

Lima, 26 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01482-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1822-2017-OEFA/DFSAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	POSTES S.A.C.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA PUENTE PIEDRA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
MATERIA	**:**	VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N°0018-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017, la Resolución Directoral N° 1052-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, el Informe N° 00455-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0018-2017-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018[3], notificada el 4 de enero de 2017[4] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante**, la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Postes S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no permitió el ingreso de los	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles	El administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA:

[1] Cabe precisar que, el numeral 6.2.2. de dicho cuerpo normativo establece que, cuando se trate de actividades Cabe precisar que, el presente procedimiento se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD (en adelante Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental), reiniciándose el 13 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental..

[2] Registro Único de Contribuyentes: N° 20101275729.

[3] Folios 65 al 69 del expediente N° 1822-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

[4] Folio 70 del expediente.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta de Puente Piedra durante la supervisión especial efectuada el 8 de marzo de 2017. ***(Única Conducta infractora)***	labora en la Planta de Puente Piedra (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida Planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores. ***(Medida correctiva N° 01)***	contador a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral	(i) Las medidas y acciones necesarias a fin que, en adelante, se permita el ingreso de los supervisores y que faciliten las funciones de la autoridad competente. (ii) Documentos, fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS – 84 que acrediten las medidas y acciones adoptadas. El informe debe estar debidamente firmado por el representante legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[5].

3. Mediante Carta N° 118-2018-OEFA/DFAI-SFEM y N° 119-2018-OEFA/DFAI/SFAP, ambas notificadas el 3 de abril de 2018[6], la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, información en el marco de la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

4. En el Informe N° 058-2018-OEFA/DFAI/SFAP de 31 de mayo de 2018[7], la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) verificó las obligaciones fiscalizables del administrado.

5. El 31 de mayo de 2018, mediante Resolución Directoral Nº 1052-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) [8], notificada el 7 de junio de 2018[9], la DFAI declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, se impuso al administrado una multa coercitiva.

---

5 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 220.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

6 Folios 74 y 76 del expediente.

7 Folios 78 al 83 del expediente.

8 Folios 92 al 93 del expediente.

9 Folio 94 del expediente.

6. Con Carta N° 00120-2020-OEFA/DFAI-SFAP, de 21 de febrero de 2020[10], notificada el 26 de febrero de 2020[11], la SFAP realizó una solicitud de información al administrado respecto de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

7. Con Carta N° 00128-2020-OEFA/DFAI-SFAP, de 2 de marzo de 2020[12], notificada el 5 de marzo de 2020[13], la SFAP realizó una solicitud de información al administrado respecto a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

8. Con Carta N° 00311-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de 1 de setiembre de 2022[14], notificada el 2 de setiembre de 2022[15], la SFAP realizó una solicitud de información al administrado respecto a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora.

9. El 26 de setiembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió a la DFAI el Informe N° 00455-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual remitió su recomendación referente a la verificación de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto verificar la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1.

III. ANÁLISIS

11. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

12. Cabe resaltar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita

---

10 Folio 99 del expediente.

11 Folio 100 del expediente.

12 Folio 101 del expediente.

13 Folio 103 del expediente.

14 Folio 104 y 105 del expediente.

15 Folio 106 del expediente.

anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador[16], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

14. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte de la motivación de la presente Resolución Directoral, la SFAP recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos que, se deje sin efecto la medida correctiva ordenada al administrado mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral. Por tanto, recomendó que se declare la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.[17]

20. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[18]; por tanto, respecto de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, se deja sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral. En consecuencia, corresponde declarar concluido el presente PAS.

15. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

---

16 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

17 **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**
"**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (…).

18 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

16. Finalmente, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; y, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada a **POSTES S.A.C.,** mediante la Resolución Directoral N° 0018-2017-OEFA/DFAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y en consecuencia declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2º.- Notificar a **POSTES S.A.C.,** la presente Resolución y el Informe de Verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Informar a **POSTES S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/eobc

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03133785"

03133785